

Reconocimiento del derecho a la ciudad desde la perspectiva de los derechos humanos y su ausencia en la legislación colombiana

Recognition of the right to the city from the perspective of human rights and its absence in colombian legislation

Ricardo Antonio Bernal Camargo¹ 

Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - Colombia



Para citaciones: Bernal Camargo, R. (2023). Reconocimiento del derecho a la ciudad desde la perspectiva de los derechos humanos y su ausencia en la legislación colombiana. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 15(29), 68-83. <https://doi.org/10.32997/10.32997/2256-2796-vol.15-num.29-2023-4228>

Recibido: 14 de noviembre de 2022

Aprobado: 25 de enero de 2023

Editor: Fernando Luna Salas. Universidad de Cartagena-Colombia.

Copyright: © 2023. Bernal Camargo, R. Este es un artículo de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la licencia <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/> la cual permite el uso sin restricciones, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre y cuando que el original, el autor y la fuente sean acreditados.



RESUMEN

El derecho emergente a la ciudad se contempla como una postura reivindicatoria ante el urbanismo hegemónico que vulnera los derechos humanos, considerando que, la ciudad se convirtió en un lugar en el que prima el modelo del capitalismo voraz, que se materializa en los procesos de industrialización, acumulación, explotación y cosificación de las personas en el ámbito de la urbanización. Pese a lo anterior, los principales instrumentos jurídicos internacionales de protección a los derechos humanos carecen de la consagración explícita del “Derecho a la Ciudad”, situación que, en palabras del doctrinante Carlos Angarita y en el contexto de la globalización, se constituye en una negación de los derechos humanos y de los Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC) y una regresión hacia la ciudad colonial y/o “Angelinización” de la ciudad.

Palabras clave: Ciudad; sostenibilidad; Angelinización; derechos humanos; derechos innominados; vida urbana.

ABSTRACT

The emerging right to the city is seen as a vindication position before the hegemonic urbanism that curtails human rights, considering that the city became a place in which the model of voracious capitalism prevails, which materializes in the processes of industrialization, accumulation, exploitation and objectification of people in the field of urbanization. Despite the above, the main international legal instruments for the protection of human rights lack the explicit consecration of the "Right to the City", a situation that constitutes a denial of human rights in the context of globalization in the words of the doctrinant Carlos Angarita and therefore in a transition towards the “Angelinization” of the city.

Keywords: City; sustainability; Angelinization; human rights; unnamed rights; urban life.

¹ Master en Derecho del Trabajo y la Seguridad Social de la Universidad de Barcelona, Maestrando en Derechos Humanos, investigador adscrito al grupo “Primo Levi” de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia-Tunja- Boyacá, Director Jurídico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, ricardo.bernal@uptc.edu.co

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, la ciudad se ha convertido en el espacio sine qua non para la realización de la especie humana en lo relacionado con lo que algunos autores han denominado como “la vida urbana”, por lo que, se instituye como el medio necesario para la materialización y satisfacción de los derechos humanos en un contexto globalizado.

Pese a lo anterior, la consagración explícita y el reconocimiento autónomo del derecho a la ciudad se ha dado en escasas legislaciones, como fruto del ejercicio no gubernamental primordialmente.

Es así como en el ámbito colombiano y aun ante la urgencia en el reconocimiento del mismo, se mantiene una postura gubernamental pétrea que no ha permitido dar paso en la consagración del derecho a la ciudad como derecho autónomo e independiente; en consecuencia, se hace necesario abordar la temática sub examine a partir de una investigación de tipo cualitativa- interpretativa y basada en el método teórico- deductivo, que permita demostrar que, en la actualidad el derecho a la ciudad como derecho autónomo e independiente se mantiene en el ámbito aspiracional, lo que trae consigo la regresión a la ciudad colonial y/o “Angelinización” de la ciudad en los diversos aspectos de la misma.

Sin embargo, el presente artículo avizora una propuesta reivindicatoria, de resistencia y cambio ante los efectos nocivos del neoliberalismo, por medio de una propuesta sustentada en el constitucionalismo y las teorías críticas de los derechos humanos, bajo el extracto conceptual de los derechos innominados; en tanto que:

Esta reformulación de la vida urbana propone mayor equidad, donde la mayoría de los habitantes logren ser felices y solidarios, generando y redistribuyendo los beneficios de la ciudad para todas y todos. Somos conscientes de los desafíos de esta aspiración de justicia social; algunos la llaman quimera o ilusión. Nosotros la llamamos utopía indispensable para otro mundo posible. (Sugranyes, 2010, p.72)

Antecedentes del Derecho a la Ciudad

El derecho emergente a la ciudad, es concebido como:

La posibilidad de construir una ciudad en la que se pueda vivir dignamente, reconocerse como parte de ella, y donde se posibilite la distribución equitativa de diferentes tipos de recursos: trabajo, de salud, de educación, de vivienda, recursos simbólicos: participación, acceso a la información, etc. (Mathivet, 2004, p 23- 24)

En el mismo sentido, algunos autores amplían su rango de acción indicando que:

El derecho a la ciudad es un derecho colectivo que rebasa el derecho privado y la libertad individual para acceder a los recursos urbanos; y que se propone cambiar la ciudad, transformar las formas de urbanización y arribar a formas democráticas de gestión urbana. Sin embargo, él reconoce que en un mundo urbanizado donde muy reducidas élites económicas y políticas locales y globales reestructuran las ciudades de acuerdo a sus deseos e intereses particulares — incluyendo a gobiernos que en el discurso hablan de formas de gestión democráticas pero practican políticas que benefician a las minorías—, el derecho a la ciudad más que un reto parece una utopía irrealizable. (Delgadillo, 2012, p.120)

El Término de la referencia fue acuñado por primera vez por el ilustre filósofo y geógrafo francés Henri Lebefvre en el año 1968 en su libro denominado “El derecho a la ciudad”; de acuerdo con la teórica Charlotte Mathivet (2010), Lebefvre en el texto en mención establece que, “El derecho a la ciudad es entonces restaurar el sentido de ciudad, instaurar la posibilidad del “buen vivir” para todos, y hacer de la ciudad “el escenario de encuentro para la construcción de la vida colectiva” (p.23).

Lo anterior, como una propuesta de avanzada resultante de las luchas del Mayo francés o Mayo del 68 con carácter libertador y reivindicatorio, esto, ante la evidencia de los efectos negativos del neoliberalismo en los países donde impera el capitalismo voraz y por ende en las ciudades que en palabras de Mathivet (2010) se han convertido en “una mercancía al servicio exclusivo de los intereses de la acumulación del capital” (p.23).

Así las cosas, el derecho a la ciudad no se limita a:

Reivindicar parcialmente los derechos humanos destinados a mejorar las condiciones en que la habitamos, sino que implica derechos para incidir también en su producción, desarrollo, gestión y disfrute, y para participar en la determinación de las políticas públicas que permitan respetarlos, protegerlos y hacerlos efectivos. (Coalición Internacional para el Hábitat Oficina Regional para América Latina HIC-AL, 2008, p.23)

Por lo anterior:

El derecho a la ciudad no se refiere a la ciudad como hoy la conocemos y padecemos sino a la otra ciudad posible, incluyente en todos los aspectos de la vida (económicos, sociales, culturales, políticos, espaciales, etc.); sustentable y responsable; espacio de la diversidad, la solidaridad y la convivencia; democrática, participativa, viva y creativa. Una ciudad que no crezca a costa de su entorno, del campo o

de otras ciudades. (Coalición Internacional para el Hábitat Oficina Regional para América Latina HIC-AL, 2008, p.25)

Ahora bien, en el Ámbito de América Latina y del Caribe, es importante indicar que, las discusiones jurídicas, sociológicas y políticas respecto al derecho colectivo a la ciudad surge por primera vez en el seno de la sociedad civil organizada, por lo que, es esencial resignificar los aportes realizados por la Coalición Internacional para el Hábitat, las organizaciones sociales participantes en la Primera Asamblea Mundial de Pobladores realizada en México y en el Foro Social de las Américas en el año 2000, dado que, la participación efectiva de las mismas, influyó de manera real en la realización del primer Foro Social Mundial celebrado en Porto Alegre- Brasil, donde se gesta la “Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad”, la cual en la actualidad, es reconocida por la comunidad internacional como el instrumento convencional pionero y de mayor trascendencia en la materia sub examine.

Lo anterior, debido a que se concibe como una exhortación a los Estados a garantizar la fundamentación, ejercicio y defensa del derecho a la ciudad a partir de una visión democrática, pluralista e inclusiva, de la misma forma, se reitera la importancia de la integralidad de los derechos humanos y su convergencia a partir de los múltiples caracteres con los que cuentan los derechos en el sistema universal de protección, tales como: indivisibilidad, interdependencia y la relación constitutiva entre sí, razón por la cual, la Carta en mención procura por la aplicación y promoción de otros principios y derechos en particular, como lo son: la igualdad, la atención prioritaria a las personas y colectivos en situación de vulnerabilidad, solidaridad, cooperación y sostenibilidad responsable.

Es de resaltar como hito histórico que, de forma coetánea a la estructuración de la “Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad”, se estaba realizando por parte de las Organizaciones sociales Brasileñas un ejercicio de difusión y promoción de “La Carta de Derechos humanos en la Ciudad”, una actividad que obtuvo un reconocimiento global sin precedentes sobrepasando las limitaciones territoriales y temporales, por lo que, un número importante de doctrinantes consideran que la influencia del movimiento social inspiró desde una óptica integral, holística e intercultural la construcción colectiva del “Estatuto de la Ciudad de Brasil” del año 2001, la cual es concebida como un baluarte de las normas urbanísticas en el mundo.

Al respecto es fundamental indicar que, dentro del campo de estudio del constitucionalismo moderno es el primer instrumento jurídico en conferir la función social no solo a la propiedad sino, en conjunto a la ciudad como espacio necesario para el disfrute y realización de los derechos humanos desde la órbita de lo colectivo y lo social, por tanto sobrepone las limitantes impuestas por el interés privado.

Algunos autores relacionan que, la función social de la ciudad y la propiedad es:

Entendida como la prevalencia del interés común sobre el derecho individual de propiedad, como el uso socialmente justo del espacio urbano para que los ciudadanos se apropien del territorio democratizando sus espacios de poder, de producción y de cultura dentro de parámetros de justicia social y de creación de condiciones ambientales sustentables. (Coalición Internacional para el Hábitat-Oficina Regional para América Latina, 2008, p.40)

En ese orden de ideas, en el libro denominado “ El derecho a la ciudad en el mundo, compilación de documentos relevantes para el debate”, el fundador como principio rector la función social de la propiedad privada y de la ciudad en términos jurídicos, urbanísticos y ambientales, trae consigo la indesligable obligación de trabajar en pro de: “la equidad distributiva y usufructo pleno por parte de todos los habitantes de los recursos, bienes y servicios que la ciudad ofrece, prevaleciendo el interés colectivo por encima del derecho individual de propiedad y de los intereses especulativos” (Coalición Internacional para el Hábitat- Oficina Regional para América Latina , 2008, p.21).

De forma posterior, en el seno de la Organización de Naciones Unidas el tema sub examine se instituiría en un axioma esencial en las discusiones contemporáneas en lo que respecta a la agenda urbana, por lo que, la posición heurística surgida en el candor de los movimientos sociales tendría repercusiones doctrinales y políticas en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo sostenible, celebrada en el año 2012 en Río de Janeiro, donde se evidenció que el derecho a la ciudad es el principio, derecho y medio para lograr la satisfacción de los derechos humanos.

Es así, como el derecho colectivo a la ciudad se comprendería como un requisito sine qua non para el cumplimiento efectivo no solo de los derechos humanos, sino también de los objetivos, metas del desarrollo sostenible y por ende en la concreción de los objetivos del milenio de las Naciones Unidas, en tanto que se contempla a la ciudad desde una óptica multidimensional que propende por la generación de ciudades sostenibles, resilientes, seguras, democráticas y competitivas (Organización de Naciones Unidas, 2017, p.1).

En conclusión, busca materializar el precepto de ciudades sostenibles-ciudades inclusivas, como una contraposición del fenómeno urbanístico que propende por el crecimiento de la ciudad de forma inorgánica, en el entendido que:

El costo de una deficiente planificación urbanística puede apreciarse en los enormes barrios marginales, el intrincado tráfico, las emisiones de gases de efecto invernadero y los extensos suburbios de todo el mundo. Los barrios marginales son un lastre para el PIB y reducen la esperanza de vida. (Organización de Naciones Unidas, S.f, p.2)

De la misma forma, se hace fundamental el indicar que:

En forma paralela a estas iniciativas de la sociedad civil, algunos gobiernos, tanto a nivel regional, como nacional y local, han venido generando instrumentos jurídicos que buscan normar los derechos humanos en el contexto urbano. Destacan, entre los más avanzados a nivel internacional, la Carta Europea de Salvaguarda de los Derechos Humanos en la Ciudad, firmada hasta ahora por más de 400 ciudades, el Estatuto de la Ciudad de Brasil, decretado en julio de 2001; y, a escala local, la Carta de Montreal, y la Carta de la Ciudad de México por el derecho a la ciudad. Cabe destacar también la inclusión reciente del derecho a la ciudad en las constituciones de Ecuador y de Bolivia". (Mathivet, 2010, p.25)

Pese a lo anterior, es claro que, no obstante las regulaciones jurídicas, las ciudades se encuentran en este momento atravesando por el fenómeno que se ha reconocido como la "Angelinización de la ciudad" en término de la autora Jane Jacobs.

El término Angelinización se deriva de la ciudad de Los Ángeles, donde el fenómeno de desestructuración de lo urbano ha adquirido una magnitud significativa. Críticos del urbanismo como J. Jacobs (1967) o J. Borja (2005) han anunciado la "muerte" de las ciudades debido a la pérdida de espacios para la interacción social y al aumento de las situaciones de violencia urbana en los centros de mayor tamaño. (Vidal, 2014, p.10)

De acuerdo con la Red de Investigadores Iberoamericanos:

El surgimiento de formas privadas de urbanización y la emergencia de nuevas centralidades ha provocado una mutación sobre el territorio de la periferia metropolitana que va más allá de la fragmentación espacial y que se adentra en la auto-segregación de determinados estratos de la sociedad y en el debilitamiento de los municipios metropolitanos frente al avance de posibles formas de gobernabilidad privadas. (Vidal, 2014, p.87)

En consecuencia y ante la nula concreción en el escenario material del derecho a la ciudad, es fundamental que el mismo se instituya con el fin de "reconstruir un tipo totalmente diferente de ciudad, alejado del repugnante caos engendrado por el frenético capital urbanizador globalizado, que sea anticapitalista y que el núcleo principal se coloque en la transformación de la vida urbana cotidiana" (Talledos, 2015, párr.6).

Del Derecho a la Ciudad en Colombia

En el ámbito Colombiano al igual que en otros Países de América Latina, la iniciativa primigenia ha provenido de los Movimientos y Organizaciones

Sociales quienes han pregonado por el reconocimiento autónomo e independiente del derecho a la ciudad, en tanto que, la actividad por parte de los gobiernos de turno se ha mantenido bajo una postura diáfana, como ejemplo de lo anterior Charlotte Mathivet (2016) en su texto denominado “Grandeza y miseria del derecho a la ciudad”, quien relata que, en la “Conferencia Global Hábitat III” auspiciada por las Naciones Unidas en el año 2016 y celebrada en Quito - Ecuador, el Estado Colombiano como miembro de la misma y en conjunto a otros países, ratificó de manera emblemática su posición de no reconocer de forma autónoma ni conexa al derecho a la ciudad, con lo cual se cerró lo que para la comunidad académica y la población civil en general era uno de los hitos más importantes en la historia del país en lo que respecta a la Nueva Agenda Urbana y los derechos humanos.

Pese a lo anterior, es importante indicar que el país tras las observaciones elevadas por la Unesco por medio del Programa para los Asentamientos Humanos (UN-HABITAT) y la Asamblea General de las Naciones Unidas en relación con la Agenda de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030, adoptó en su totalidad la Carta a la Ciudad incluso en el año 2015 el país fue la sede del VII Foro Urbano Mundial, el cual es considerado como el más exitoso de la historia, dado el número de delegados, expertos, grupos de interés, entre otros, que participaron del foro, sin embargo, es de resaltar que dentro del ordenamiento jurídico colombiano, no existe regulación expresa del derecho a la ciudad sino que se ha interpretado a partir de la concepción de derecho emergente innominado.

En lo que respecta al contenido vinculante de la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad es fundamental aclarar que tal instrumento por su propia naturaleza no es vinculante jurídicamente, pese a lo anterior, contiene en su articulado una serie de principios y derechos que se basan en las normas de derechos humanos, las cuales se encuentran consagradas en otros instrumentos internacionales que sí son jurídicamente vinculantes tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

Siguiendo ese orden de ideas, y pese a la posición Gubernamental, el jurista colombiano Carlos Gnneco Quintero en su Tesis Doctoral logró concluir que:

La urbanización actual ha generado la anticiudad, dando origen a extensas áreas de tierras ocupadas (un urbanismo sin límites), pero con poca densidad, donde prevalece lo urbano sacrificando lo ciudadano.

Esta urbanización también es la responsable de los espacios fragmentados, especializados y segregados, esperando a ser urbanizados, desiguales socialmente, con una innegable disminución de la calidad de vida: dificultades de accesibilidad y movilidad, depredación ambiental, aislamiento, costes derivados de la

especulación inmobiliaria y urbana, expulsión progresiva de los jóvenes y los sectores populares de las áreas centrales, déficit de servicios y equipamientos en las periferias. De tal modo que la ciudad se utiliza como un medio de acumulación del capital. (Gnneco, 2020, p.28)

Corolario a lo anterior, es trascendental traer a colación los aportes realizados por el Antropólogo Gerardo Ardila Calderón (2018), el cual a través de un análisis detallado de las principales ciudades de Colombia concluye que, son espacios en los que convergen múltiples factores que impiden el goce del derecho a la ciudad de las personas, dado que, la realidad de estas se enmarca en la desigualdad social y espacial, la inseguridad y la invisibilización, lo que impide la concretización de los derechos humanos en el ámbito de la ciudad; lamentablemente como lo refiere el académico Franz Hinkelammert (1984) “el Estado de Derecho por sí solo no es prenda de garantía ni de los Derechos humanos ni de la democracia”(p.100) .

Ahora bien, desde una perspectiva urbano territorial, en Colombia es pertinente indicar que las políticas territoriales de naturaleza espacial en su generalidad, se construyen sobre los indicadores de crecimiento u horizontalidad de las ciudades en el sentido urbano - compacto, respondiendo de forma concreta a lo que se ha conocido como el -boom constructivo- tipo residencial, el cual se basa en la construcción desorbitada, que tiene como propósito asegurar las densidades habitacionales que aseguren el cierre financiero de los proyectos.

En ese orden, urbanistas y pensadores como Bernardo Secchi (2013), basan su doctrina sobre las consideraciones de la génesis de la desigualdad social en la “Ciudad”, donde se ha podido encontrar que, la construcción de la ciudad expresa en sí mismo un tipo particular de relaciones de poder, es por ello que, la ciudad de hoy en sí es una expresión del miedo y la conciencia de vulnerabilidad en que nos encontramos cada uno de los habitantes; posición que incluso puede ser sustentada desde la óptica del autor Joaquín Herrera Flores quien relaciona que: “la conquista de la igualdad de derechos no parece haberse apoyado ni parece haber impulsado el reconocimiento de, y el respeto por, las diferencias. El afán homogeneizador ha primado sobre el de la pluralidad y diversidad”(Herrera, 2005, p.9).

Así mismo, diversas autoras reconocidas en el ámbito de la teoría crítica de los derechos humanos, han abordado a la ciudad desde una postura integral ceñida por el enfoque de género en el contexto colombiano, donde han podido concluir que:

Abordar la ciudad desde la perspectiva de género también exige crear vínculos reconciliantes y atrayentes que estimulen la apropiación de los espacios que frecuentan y transitan sus habitantes para evitar propiciar rincones urbanos expulsivos e inhibidores de actividades o

vida, como los reiterados lugares de ocurrencia de violencias contra las mujeres. (Sánchez & Triana, 2017, p.11)

Aunado a lo anterior, es evidente para las autoras que el prototipo de ciudad impuesto gubernamental, legislativamente y coercitivamente en Colombia es una manifestación explícita del Androcentrismo y de las relaciones de poder fijadas desde el modelo urbano y arquitectónico; es una ciudad que invisibiliza el rol de la mujer y de las demás identidades bajo el pretexto de la concepción armónica del sistema, la cual fue concebida desde la gran metrópoli hasta los lugares más recónditos del País, tal y como lo relaciona Italo Calvino (2005) en su texto cumbre “ Ciudades Invisibles” son ciudades sin memoria, sin nombre, sin muertos y sin historia propia, son ciudades que se condensan en la superficialidad del pensamiento alienado.

Por tanto, la ciudad colombiana es un centro urbano que no garantiza el ejercicio ni la promoción de los derechos humanos, en tanto que, entre otros innumerables factores:

Las ciudades inseguras generan grandes limitaciones al ejercicio de la ciudadanía y la convivencia, quienes las habitan al sentirse amenazadas/os restringen sus horarios, su transitar por la ciudad, la ciudadanía se arma, la vigilancia y los espacios públicos se privatizan, acentuando aquellos procesos de segregación espacial y social. (Dalmazzo, 1998, p. 107)

Y es que pese a la existencia jurídica de “la Carta Internacional por el Derechos de las mujeres a la Ciudad”, se resalta que: “Las mujeres han sido excluidas históricamente del ámbito de lo público, con ello de la toma de decisiones de la planificación urbano-regional, reclaman “otro mundo posible” (Sánchez & Triana, 2017, p.15).

Lo que nos permite evidenciar que, en la actualidad Colombiana el derecho a la ciudad es una mera ilusión, la cual no ha logrado concretarse en el plano material. Lo anterior, avizora que Colombia se encontraría en lo que Boaventura de Sousa Santos (2017) ha reconocido como la “Ciudad Colonial”, bajo la vertiente de la Epistemología del Sur.

En tanto que:

En síntesis, el modelo de ciudad colombiana se concibe en función del modelo de desarrollo capitalista, el cual establece una lógica general sobre la totalidad del territorio del país. Las ciudades, así, parten de reconocer al conjunto de población presente en el territorio que está disponible para atender las diversas actividades y lógicas establecidas por el mercado. En consecuencia, el modelo no está centrado en resolver la problemática y las necesidades del conjunto de la población, sino en disponer de los recursos que es sino en disponer de

los recursos que están en ese territorio para fortalecerse, indistintamente de que todos se beneficien o no. Es decir, que no está planteado como una alternativa para resolver las lógicas de segregación y exclusión urbanas, más bien, está pensado como un mecanismo que permite miradas y perspectivas desde un sector de la sociedad, orientado por las lógicas del capital, que concibe el territorio con unos fines específicos. (Torres, 2020, p. 11)

Hacia la construcción de una Propuesta reivindicatoria

De acuerdo con la HIC-AL el derecho a la ciudad etimológicamente se debe comprender a partir de tres facetas necesarias:

1) Ejercicio pleno de la ciudadanía: la ciudad como ámbito de realización de todos los derechos humanos. 2) Función social de la ciudad y de la propiedad urbana: equidad distributiva y usufructo pleno por parte de todos los habitantes de los recursos, bienes y servicios que la ciudad ofrece, prevaleciendo el interés colectivo por encima del derecho individual de propiedad y de los intereses especulativos. 3) Gestión democrática de la ciudad: papel determinante de la participación ciudadana en la gestión urbana a través de formas directas y representativas. (Coalición Internacional para el Hábitat Oficina Regional para América Latina HIC-AL, 2008, p.21)

En efecto, el derecho a la ciudad tal y como lo relaciona la HIC-AL debería tener la connotación de derecho fundamental vista desde sus diversos axiomas complementarios, sin embargo, como bien lo relaciona Gnneco no tiene dicha categorización jurídica debido a “La banalidad consiste en creer que todos lo tienen cuando solo está presente en aquellos que han sido privilegiados en la ciudad” (p.30).

Pese a lo anterior, y aun ante la falta de legislación, esto de ninguna forma limita la posibilidad de ser exigible y justiciable bajo la postura de un derecho innominado, el cual ha sido reconocido ampliamente por la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consiste en:

(...) el reconocimiento y la tutela que se lleva a cabo en los ordenamientos de situaciones jurídicas subjetivas no codificadas en el derecho positivo, en estrecho ligamen con las exigencias de responder a los nuevos “desafíos universales”; es decir, los nuevos grupos de interés que asumen de hecho relevancia marcan la evolución de la conciencia social, del progreso científico y tecnológico y de las propias transformaciones culturales”. (Miranda, 2019, p. 224)

Así las cosas, de acuerdo con el destacado profesor Miranda “los derechos innominados son aquellos que no están positivizados, sin embargo, han sido reconocidos como fundamentales, en particular por las jurisdicciones

constitucionales o convencionales a través de la interpretación sistemática de principios, valores y derechos reconocidos en la Constitución” (2019, p. 225). Los derechos innominados en el ámbito colombiano, provienen de los avances constitucionales contenidos en la novena enmienda constitucional de la Bill Of Rights de 1791 de los Estado Unidos, la cual tuvo como propósito fundamentar que:

El catálogo de derechos no estaba limitado por el texto constitucional, por lo que con base en ello no podían negarse o transgredirse otros derechos retenidos por el pueblo. Sin embargo, dicha cláusula se incluye dentro de la Constitución de Estados Unidos de 1791 con la finalidad de no excluir aquellos derechos que no se encontraran escritos expresamente en ella como respuesta a las fuertes críticas planteadas contra la Constitución de 1787, ya que la misma no contenía en su texto un decálogo de derechos. (Cruz, Alvarado & Riveros, 2018, p. 9)

Y es que tal y como lo relacionaba varios juristas norteamericanos:

La excepción que se haga aquí o en cualquier punto de la Constitución en favor de derechos particulares – proponía Madison – no se interpretará en el sentido de que disminuye la justa importancia de otros derechos retenidos por el pueblo, o que amplía los poderes delegados por la Constitución. (Carpio, 2002, p.16)

Por lo anterior, acogiendo dicha propuesta por la Asamblea Nacional Constituyente del año 1991, donde se resaltó con vehemencia similar a la de la enmienda novena constitucional a la Bill Of Rights de 1791 de los Estado Unidos. (Párrafos similares misma idea)

Posición hermenéutica que sería apoyada en su totalidad en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente y que se vería reflejada de forma taxativa en el artículo 94 Constitucional, el cual indica que: “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos” (Const., 1991, art. 94). Es así, como el derecho a la ciudad en virtud del artículo 94 Constitucional, el artículo 29 numeral 3 de la Convención interamericana de Derechos Humanos y debido a su estrecha conexión con el principio y derecho fundamental a la dignidad humana, puede ser reconocido por medio de la cláusula del derecho innominado, lo anterior, en aplicación de la hermenéutico – jurídica de tipo no restrictivo de la Constitución que permita una reafirmación del sentido dinámico y no pético del ordenamiento jurídico.

Situaciones jurídicas que en virtud del precedente Jurisprudencial ya han sido previamente reconocidas, a partir de un análisis sistemático Constitucional, como en el caso de diversos derechos emergentes como el derecho al agua, al

mínimo vital, a la subsistencia, a la identidad sexual, entre otros; lo anterior, en razón a su inherencia al ser humano, con base en sus garantías y derechos necesarios en su fundamentalidad restringido no solo a su existencia sino también en sus condiciones necesarias de subsistencia. (no se entiende la idea mejorar redacción)

Corolario a lo anterior, respecto a la exigibilidad del derecho a la ciudad manifiesta que:

De esta manera, el ser entendido el derecho a la ciudad como un derecho emergente o innominado permite que el ordenamiento jurídico colombiano lo reconozca por vía de interpretación jurisprudencial, por tratados internacionales, por reclamaciones judiciales, o por conexidad e interdependencia. (Gnneco, 2020, p. 362)

En tanto que, realmente Colombia y en especial sus pobladores:

Requiere una ciudad de escala humana, no por su tamaño sino por las nuevas formas de habitar y relacionarse, que mejoren los niveles de vida urbana como un deseo permanente, como una utopía. Ello contrasta con los altos índices de pobreza y mínima redistribución de la riqueza, a la inversa de la utopía, haciendo cada vez más difícil alcanzar un escenario ideal en el corto plazo que permita mejorar la equidad y la inclusión. (Torres, 2020, p.12)

Es aquí, donde los movimientos sociales ostentan un papel fundamental y claramente el labor pedagógico promovido por los diversos actores y sectores sociales como los Think tanks y/o Stakeholders en las distintas aristas conceptuales y metodológicas, debido a que, el reconocimiento y el labor de promoción del derecho a la ciudad, se convierte en palabras de Gnneco (2020) en un acto de resistencia y reivindicación ante el modelo neoliberal.

El ejercicio pedagógico debe tener como propósito la construcción inclusiva de una agenda urbana, que permita desde la diferencia y desde el respeto de las posiciones abiertamente divergentes, la cimentación de herramientas que:

(...) fortalezcan los movimientos sociales y enuncien caminos posibles de construcción de un modelo de ciudad compartido e incluyente. Una ciudad donde los hombres y las mujeres tengan derecho no solo a sus mínimos vitales, sino que se les garantice el acceso a los máximos sociales". (Torres, 2020, p.7)

Conclusiones y recomendaciones

En conclusión, se invita a comprender el derecho a la ciudad con memoria y con pensamiento crítico, de tal forma que se forje como una respuesta ante el modelo del urbanismo anacrónico, a partir de la óptica de la teoría crítica-constitucional de los derechos innominados, toda vez que, la protección de los

derechos humanos no surge de manera unívoca de la consagración positiva sino que por el contrario, nace del ideario y la lucha social, la cual posee la virtud inherente de enaltecer la legitimidad del articulado que se concreta a partir de una construcción dialógica, que nos permita comprender que:

El derecho a la ciudad no es un derecho más: es el derecho a hacer cumplir los derechos ya formalmente suscritos por los Estados en tratados internacionales e instrumentalizados en el marco legal y normativo de los países. Por eso el derecho a la ciudad se basa en una dinámica de procesos y de conquistas, en las cuales los movimientos sociales son el motor garante de su cumplimiento. (Sugranyes, 2010, p.75)

En virtud de lo anterior, es posible concluir que:

El derecho a la ciudad no es solo una norma jurídica, Lefebvre jamás hubiera aceptado que el derecho a la ciudad fuera considerado como un derecho más de un extenso catálogo normativo. Esto sería quitarle su capacidad transformadora, es decir, su carácter revolucionario de enfrentar las dinámicas depredadoras de la ciudad en un mundo dominado por el capitalismo. (Gnneco, 2020, p.365).

Así las cosas, actualmente en Colombia el derecho a la ciudad es solo una aspiración romántica con un desarrollo doctrinal pero que carece de regulación legal y materialización en el plano sustancial, en ese sentido, existe una necesidad de reconocimiento de derecho a la ciudad como derecho autónomo y de su papel en la instrumentalización de otros derechos humanos; reconocimiento que se logrará mediante un cambio en el paradigma de configuración basado en el derecho a la ciudad, a través de la articulación de los diferentes actores estatales, académicos, sociales, económicos, entre otros.

Solo de esta manera se asegurará el acceso democrático de los ciudadanos a las decisiones políticas y por ende, a los beneficios de la ciudad, con sustento en la consolidación de un proyecto social construido de manera colectiva y con reconocimiento del enfoque de género, para crear nuevas condiciones de existencia social, que permita el desarrollo integral del ciudadano y de sus congéneres en un espacio democrático, sostenible y promotor de los derechos humanos.

En virtud de todo lo expuesto, finalizo esta propuesta señalando que:

La reivindicación de la posibilidad necesaria de crear otra ciudad, se basa en los derechos humanos, y más precisamente en los Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC). El fenómeno de la ciudad está analizado y pensado a través de los conceptos de ciudadanía y espacio público con una visión integral e interdependiente de los

derechos humanos para lograr la meta de recuperar la ciudad para todos sus habitantes. Sin embargo, es importante aclarar que el derecho a la ciudad no es un derecho más, es el derecho a hacer cumplir los derechos que ya existen formalmente. Por eso, este se basa en una dinámica de proceso y de conquista, en el cual los movimientos sociales son el motor para lograr el cumplimiento del derecho a la ciudad". (Mathivet, 2010, p.24)

Referencias

- Angarita, S. (2010). La rebelión del sujeto y los derechos humanos. Teoría Crítica de los Derechos Humanos (Director. Restrepo Domínguez, M) Tunja: Ed. Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.
- Asamblea Nacional Constituyente, 1991, Protección de los derechos constitucionales.
- Bernardo Secchi (2013) la ciudad de los ricos y la ciudad de los pobres. Ed: Catarata.
- Calderón, G. (2018). Ciudades sostenibles en el posconflicto en Colombia, Crecimiento versus sobrevivencia. Recuperado de <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/kolumbien/13432.pdf>
- Calvino, I., & Bernárdez, C. (2005). Las ciudades invisibles (12a. ed.--). Madrid: Siruela.
- Carrillo De La Rosa, Y., Carrillo Velásquez, A. F., & Cano Andrade, R. A. (2022). Aportes del Derecho Romano a la tradición jurídica de occidente. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, 14(28), 475–495. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.28-2022-3986>
- Caro Benítez, M. (2022). Constitucionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Una mirada desde el enfoque Basado en Derechos Humanos y Goce Efectivo de Derechos. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, 14(27), 155–179. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.27-2022-3814>
- Carpio Marcos, E. (2000). El significado de la cláusula de los derechos no enumerados. Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional, 1(3). doi: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2000.3.5595>
- Coalición Internacional para el Hábitat Oficina Regional para América Latina HIC-Al. (2008). El derecho a la Ciudad en el Mundo. Ed: Hic-Al.
- Constitución política de Colombia: [Const.] (1991) 2da Ed. Legis.
- Cruz, Alvarado & Riveros. (2018). Derechos innominados: Un Estudio del Derecho Innominado a Intentarlo en Colombia. (Tesis de pregrado, Universidad Libre). Recuperado de

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/17993/Derechos%20Innominados.pdf?sequence=1>

Dalmazzo, M. (1998). Las Mujeres y el Hábitat. En: Revista En Otras palabras, Grupo Mujer y Sociedad de la Universidad Nacional de Colombia, Siglo XXI, Impresores Ltda. Santafé de Bogotá

Delgadillo Polanco, Víctor Manuel. (2012). El derecho a la ciudad en la ciudad de México. ¿Una retórica progresista para una gestión urbana neoliberal?. Andamios, 9(18), 117-139. Recuperado en 01 de junio de 2022, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632012000100006&lng=es&tlng=es

El Derecho a la Ciudad: claves para entender la propuesta de crear —otra ciudad posible [sic]. Publicado en la página oficial del HIC, septiembre 2009, disponible en: <http://base.d-p-h.info/es/fiches/dph/fiche-dph-8034.html> [Consulta: 03 de mayo de 2022]

Gnneco, C. (2020). El derecho a la ciudad. La ciudad hacia el derecho: una mirada desde las actuaciones urbanísticas de la Bogotá humana. (Tesis de doctorado, Universidad Externado de Colombia). Recuperado de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/17933/TESIS%20EL%20DERECHO%20A%20LA%20CIUDAD%20-%20CARLOS%20GNECCO.pdf?sequence=3>

Herrera, J. (2005). Los derechos humanos como productos culturales. Crítica del humanismo abstracto. Madrid: Libros de la Catarata. (Tercer Capítulo: claves contextuales: tres precisiones conceptuales y cuatro malestares culturales) <https://es.scribd.com/doc/305431899/Los-Derechos-Humanos-Como-Productos-Culturales>

Hinkelammert, F. (1984). La transformación del Estado de Derecho bajo el impacto de la estrategia de globalización .Recuperado de <https://journals.openedition.org/polis/7482>

Mathivet, C. (2010). Ciudades para tod@s: Por el derecho a la ciudad, propuestas y experiencias - Habitat International Coalition (HIC) Primera edición-Santiago de Chile, 2010 ISBN: 978-956-208-090-Primera edición-Santiago de Chile, 2010 ISBN: 978-956-208-090-3

Mathivet, C. (2016). Grandeza y miseria del derecho a la ciudad. En C. Mathivet (Ed.), Develando el Derecho a la Ciudad: Representaciones, Usos e Instrumentalización del derecho a la ciudad (pp. 9-13). París: Ritimo.

Mayorga Cerpa, O. (2021). Hacia la construcción de un mercado único digital de América latina: El Geo-bloqueo en Europa. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, 13(26), 137–152. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.13-num.26-2021-3618>

- Miranda, H. (2019). Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica. Los derechos innominados en la Jurisprudencia de la Sala Constitucional. Volumen (Nº 127). [P. 223- p 246]. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39747.pdf>
- Organización de Naciones Unidas. (S.f). Ciudades sostenibles: porque son importantes. Recuperado de https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wp-content/uploads/sites/3/2016/10/11_Spanish_Why_it_Matters.pdf
- Pardo Martinez, O. (2022). La dignidad como fundamento axial de los derechos en el constitucionalismo: praxis judicial colombiana. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, 14(28), 360–385. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.28-2022-3981>
- Pérez, A. (1995). Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. Quinta edición. Madrid. Editorial Tecno (Primer a tercer capítulo fundamentación de los derechos humanos).
- Restrepo, M. (2010). Los derechos humanos con perspectiva crítica. Teoría crítica de los derechos humanos. Tunja. Ed. Universidad Pedagógico y Tecnológica de Colombia. <http://catalogo.uptc.edu.co/cgi-olimp/?oid=356225->
- Sánchez & Triana. (2017). Revista Transporte y Territorio. Mujeres, patrimonio y ciudad: en bici por monumentos y espacios simbólicos de y para ellas en Bogotá. Revista Transporte y Territorio, volumen (16). [p.9 –p 40]. Recuperado de <http://revistascientificas.filo.uba.ar/index.php/rtt/article/view/3601/3296>
- Secchi, B. (2013). La ciudad de los ricos y la ciudad de los pobres. Ed: Catarata
- Sugranyes, A. (2010). El derecho a la ciudad. Praxis de la utopía. Hábitat Y Sociedad, (1). <https://doi.org/10.12795/HabitatySociedad.2010.i1.05>
- Talledos Sánchez, Édgar. (2015). David Harvey, Ciudades rebeldes. Del derecho de la ciudad a la revolución urbana. Estudios sociológicos, 33(99), 688-693. Recuperado en 31 de mayo de 2022, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-64422015000300688&lng=es&tlng=es
- Torres, C. (2020). Materialización del derecho a la ciudad. Bitácora Urbano Territorial, 30(1), 7–14. <https://doi.org/10.15446/bitacora.v30n1.83788>
- Vidal, S. (2014). Countries y barrios cerrados. Mutaciones socio-territoriales de la región metropolitana de buenos aires: editorial dunken / instituto multidisciplinario de historia y ciencias humanas (imhichu), EURE, vol. 42, núm. 126, mayo, 2016, pp. 289-293 Pontificia Universidad Católica de Chile Santiago de Chile, Chile.